

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve septiembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1902/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1902/2023/II

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1902/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, PRESENTADO POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Por Mayoría de votos, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de doce de septiembre, determinó revocó la respuesta del sujeto obligado en el recurso de revisión **IVAI-REV/1902/2023/II**, pues estimó que no colmaba el derecho de acceso a la información.

La parte recurrente en la solicitud inicial requirió la información siguiente:
“QUIERO SABER SI EL DIF ESTATAL ENTREGA DESPENSAS A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, CON O SIN SU CREDENCIAL DEL INAPAM.
EN CASO AFIRMATIVO SEÑALAR CUALES SON LOS REQUISITOS PARA OBTENER DICHO BENEFICIO.
INDICAR SI LOS DIFS MUNICIPALES U ALCALDÍAS OTORGAN EL APOYO REFERIDO, Y EN CASO AFIRMATIVO SEÑALAR LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO...”

El sujeto obligado en respuesta, remitió información que no correspondía a la solicitud pues se había confundido de persona solicitante, por lo que se ordenó la búsqueda de la información peticionada.

Por lo anterior, si bien se comparte el sentido del proyecto, en el que se ordena la búsqueda de la información solicitada, no obstante, no se comparte la determinación vertida en la resolución, consistente en:

“Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse en modalidad de reservada, **tal como lo es el correo personal**, lo que corresponde a información con el carácter de reservada y que, el sujeto

*obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respecto de los actos en que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia”*

Dicha medida resulta excesiva, pues si bien es cierto el numeral invocado por el proyecto del que disiento establece que: “debe hacerse del conocimiento del órgano interno de control para que esta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo”, lo cierto es que a parecer de esta ponencia, no se actualizó el incumplimiento de obligaciones derivado de la remisión de correo electrónico, y un nombre con apellido no son elementos suficientes para lograr la identificación de una persona, y por lo tanto su divulgación no profiere necesariamente un daño.

En ese orden de ideas y en atención al principio de proporcionalidad se puede advertir en el caso concreto, que no se generó una trasgresión al derecho de los datos personales de las personas cuyo correo fue divulgado ni mucho menos un daño a ellas, de ahí, que se considere excesivo dar vista a la contraloría interna

En conclusión, mi voto concurrente radica en que no debió ordenarse la vista a la Contraloría del sujeto obligado, considerando tal medida excesiva y sin plena justificación. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

¹ Que señala: “Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1902/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154123000094**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
QUINTO. Vista.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto del año dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que requirió:

...

QUIERO SABER SI EL DIF ESTATAL ENTREGA DESPENSAS A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, CON O SIN SU CREDENCIAL DEL INAPAM.

EN CASO AFIRMATIVO SEÑALAR CUALES SON LOS REQUISITOS PARA OBTENER DICHO BENEFICIO.

INDICAR SI LOS DIFS MUNICIPALES U ALCALDÍAS OTORGAN EL APOYO REFERIDO, Y EN CASO AFIRMATIVO SEÑALAR LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO..

...

2. Respuesta de acceso a la información. El catorce de agosto de dos mil veintitres el sujeto obligado dio respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de agosto del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorga por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintidós de agosto de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Cierre de instrucción. El once de septiembre del año en curso se declaró cerrada la instrucción.

7. Comparecencia de Sujeto Obligado. En fecha doce de septiembre del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico a la cuenta contacto@verivai.org.mx, documentales se agregan al expediente y serán valoradas en la presente resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de los oficios **O.UTAI/103/2023** y **M.UTAI/267/2023** signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el similar **PEPNNA/1330/2023**, emitido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que no tienen relación alguna con la solicitud realizada por el recurrente, puesto que el folio de solicitud al que se hace mención en la respuesta del sujeto obligado no corresponde al folio de la solicitud (**301154123000094**) realizada por el hoy recurrente, cabe mencionar que la “Documentación de la Respuesta” fueron agregadas al expediente en sobre cerrado en virtud que en dichas documentales, se observan **datos personales que el sujeto obligado omitió proteger**, en ese sentido se realizó el requerimiento a la Dirección de Tecnologías de la Información, de este Instituto, para realizar las gestiones necesarias a fin de eliminar , en el sistema, el archivo correspondiente a la respuesta dada por el sujeto obligado. Todo lo anterior estipulado en los puntos quinto y sexto del acuerdo de admisión.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que, expresó como agravios lo que a continuación se transcribe:

“La respuesta otorgada nada tiene que ver con lo solicitado. Me envían un archivo adjunto que refiere información de una solicitud de información diversa, presentada por la señorita [...] y no por su servidor Gabriel Juárez Avelar Mi petición es sobre entrega de despensas a adultos mayores y la respuesta enviada es sobre campañas de abuso sexual. Presumo que se trata de un error de envió de datos adjuntos, pero eso no quiere decir que me tenga que dar por atendido con estos documentos. Es por eso que reitero mi solicitud para que me sea enviado el archivo correcto y se atiende mi solicitud a la brevedad”.

En fecha doce de septiembre del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico a la cuenta contacto@verivai.org.mx, remitiendo el memorándum SAA.079.2023 y anexo suscrito por la Subdirección de Asistencia Alimentaria, brindando una respuesta al recurrente de la siguiente manera:



2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023

SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

Memorándum No. SAA.079.2023
Asunto: Respuesta a solicitud M.UTAI/270/2023
Xalapa, Veracruz 10 de agosto de 2023

LIC. TRINIDAD PIMENTEL RUEDA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención a su similar No. M.UTAI/270/2023, de fecha 7 de agosto del presente, signado a la Lic. Nyzlia Aracely Guerrero Barrera, Directora de Atención a Población Vulnerable, mediante el cual solicita, atender a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 301154123000094, interpuesta por el C. Gabriel Juárez Avelar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al respecto me permito enviar a Usted de manera física y digital al correo utransparenciadif2020@gmail.com la información de los puntos requeridos en dicha solicitud, correspondientes a los programas alimentarios.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE



ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA ALIMENTARIA



Anexo:

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

Información requerida

1. Se requiere saber si el DIF Estatal entrega despensas a las personas adultas mayores, con o sin su credencial de INAPAM, y de ser así señalar cuales son los requisitos.

El DIF Estatal opera el **Programa de Atención Alimentaria a Grupos Prioritarios**, donde se atiende, entre otros grupos de atención prioritaria, a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad o de carencia alimentaria, localizados en municipios, localidades o AGEB rurales, urbanas o indígenas, de muy alto y alto grado de marginación, y que por su condición de vulnerabilidad se encuentren en situación de carencia alimentaria o desnutrición y que no reciban el apoyo de otro programa alimentario, otorgándoles raciones de desayuno o comida caliente que consumen en las cocinas o espacios alimentarios de los DIF Municipales, para lo cual el Sistema DIF Estatal otorga un paquete de 17 y 19 insumos, que se entregan a los comités de las respectivas cocinas de forma mensual o bimestral, el cual es calculado para atender a 10 personas durante 20 días hábiles (por mes), considerando porciones por grupo de edad, con una cuota de recuperación que cubren los beneficiarios para la adquisición de los productos perecederos y servicios de la cocina, dado que la dotación que otorga el Sistema es gratuita. Por lo antes mencionado **en este programa no se otorgan despensas individuales a los beneficiarios**, sino comidas diarias preparadas en las cocinas ubicadas en localidades y municipios que cuenten con dicho servicio.

Los requisitos para seleccionar a los beneficiarios del programa es responsabilidad del SEDIF considerando los siguientes puntos:

- Solicitudes por escrito presentadas por los DIF Municipales, previo estudio socioeconómico en sus municipios donde indiquen el número de beneficiarios, la localidad y la clasificación de la población a atender, con base en el apartado 6.2. Población Objetivo de las Reglas de Operación del Programa.

- Presentar copia del acta de nacimiento o de la CURP, si no cuentan con éstas, será responsabilidad del DIF Municipal coordinarse con las instancias que en su competencia puedan agilizar el trámite de dichos documentos para la incorporación oportuna de los beneficiarios, en tanto, podrán entregar una constancia de residencia para registrarlos en el Padrón de Beneficiarios.
- Que no reciban apoyo de otros programas y cumplir con los criterios de focalización del programa descritos en las reglas de operación. Cabe mencionar que las Reglas de Operación se encuentran en el apartado de programas de la página del DIF Estatal Veracruz.

2. Indicar si los DIF Municipales u alcaldías otorgan el apoyo referido, y en caso afirmativo señalar los requisitos para obtener el beneficio.

Los DIF Municipales operan en coordinación con este Sistema Estatal el programa antes mencionado, sin embargo, se desconoce si con recursos propios de los DIF Municipales o alcaldías, ellos otorguen este tipo de apoyo, en todo caso se deberá acudir a los mismos para obtener mayor información.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se dijo, el sujeto obligado en un principio ofreció información que no guarda relación alguna con la solicitud de información realizada por el recurrente.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo petitionado, a consideración de este órgano colegiado, se encuentra directamente relacionado con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo

con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;**
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.;

Es atribución del sujeto obligado dar a conocer los Requisitos y procedimientos de acceso a los programas sociales, tal como lo marca el inciso **h** del artículo 15, fracción XV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es específicamente la descripción de la solicitud de información realizada por el recurrente.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo

dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso nos ocupa se solicitó conocer si el DIF estatal entrega despensas a adultos mayores, de ser afirmativo se indicaran los requisitos y si los municipios a través del DIF municipal con sus respectivos requisitos entregaban el mismo apoyo alimentario. Respuesta que si bien es cierto no se encontró en la inicial, no es menos cierto que, en fecha doce de septiembre el año en curso, se observa una respuesta coherente, válida y correcta a la solicitud de información, se dice lo anterior porque en estricto sentido el Subdirección de Asistencia Alimentaria, comunicó al recurrente que existe un programa de atención alimentaria a grupos prioritarios y que en este programa no se otorgan despensas individuales, en ese tenor no tendría razón responder el cuestionamiento segundo, sin embargo en sentido humano el sujeto obligado otorgo los requisitos para ser beneficiario del referido programa y por cuanto hace a la información relativa a los municipios indico que desconoce si los DIF

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Municipales con recursos municipales otorgan despensas a personas adultas mayores, en todo caso el solicitante tiene el derecho de pedir información a cada municipio o al de su interés.

Así las cosas, las manifestaciones de los sujetos obligados constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”³**.

Por otro lado el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar lo que en este caso aconteció en virtud que, el sujeto obligado otorgo los documentos que contiene los datos solicitados; situación que en este caso aconteció. Al observarse la respuesta en el memorándum SAA.079.2023 y anexo suscrito por la Subdirección de Asistencia Alimentaria

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse en modalidad de reservada, **tal como lo es el correo personal**, lo que corresponde a información con el carácter de reservada y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia⁴, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respecto de los actos en que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

⁴ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se agrega a autos para que obre como corresponda la documentación de respuesta recibida vía correo electrónico el día doce de septiembre del año en curso, y se ordena remitir al recurrente para su conocimiento.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se da vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos